



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2019-00392-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Copicol S.A.S
Demandada	Wbeimar García Zapata y otra
Decisión	Reactiva proceso-Requiere a parte demandante-Control de legalidad.

Se ha cumplido el término de suspensión decidido de consuno por las partes procesales y autorizado mediante auto del 10 de marzo de 2021, expresando el apoderado de la parte actora que no hubo cumplimiento del compromiso de pago por parte de los demandados.

Se reanuda entonces el proceso de la referencia, verificándose que después de su notificación, los demandados no propusieron resistencia a las pretensiones y que esto origina la hipótesis del artículo 61 numeral 4º de la ley 1676 de 2013:

“(...) En el evento en el que el deudor, garante o el propietario del bien no propongan los medios de defensa o excepciones antes descritos, podrá el acreedor solicitar que se le transfiera la propiedad del bien en garantía, por el valor del avalúo realizado en la forma prevista en el artículo 444 del Código General del Proceso y hasta concurrencia del valor del crédito y restituirá el excedente del valor del bien si lo hubiere”.

La cual se encuentra establecida para casos en que, como el presente, el acreedor optó por la Ejecución o Efectividad de la Garantía Real del artículo 468 del C.G. del Proceso.

En consideración a lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, indique al Despacho si bajo las reglas de la norma precitada, en concordancia con las

del artículo 467 del C.G.P., opta por la TRANSFERENCIA o ADJUDICACIÓN de los bienes muebles que son objeto de garantía, o si prefiere continuar con la REALIZACIÓN de la GARANTÍA REAL, del artículo 468 *Ibidem*, que fueron las mismas con las que incoó la demanda.

De su respuesta dependerá la expedición de los exhortos comisorios, o bien para el secuestro o para la entrega de los bienes.

Cumplido el término sin respuesta, el Despacho continuará con el trámite, bajo los parámetros del artículo 468 y concordantes.

De otro lado, se ha examinado el proceso de la referencia, encontrándose un aspecto que amerita precisión y que no es irrelevante, dado que cualquiera de las opciones por las que se decida el demandante, conducirán en algún momento procesal, a la necesidad de un avalúo exacto. Para esto, toma en cuenta que:

1-Con la demanda de la referencia se admitieron dos documentos que contienen los avalúos de los vehículos de placas TSI-260 y WMP-498 en \$58.000.000 y \$90.000.000, respectivamente.

2-Si bien los documentos no especifican a qué corresponden estos valores ni cual fue la investigación, el método o protocolo para concluirlos, ni se conoce la idoneidad de quien lo certificó; queda claro, de acuerdo al hecho duodécimo de la demanda, que estos están referidos tanto al rodante como al denominado “cupo” o capacidad transportadora, ya que ambos se destinan a la actividad de transporte público tipo taxi.

3-El Despacho mediante auto del 10 de septiembre de 2020, ordenó a la parte demandante, la realización de una gestión tendiente a la concreción del valor del cupo, ante las entidades Tax Coopebombas y a Flota Bernal S.A.

4-Por una parte, Flota Bernal S.A., informó que no tiene vehículos propios, que no comercializa vehículos ni cupos, y que no es posible cumplir con lo requerido por el Despacho; por otra, Tax Coopebombas Ltda, informó que aunque no puede certificar el valor de los cupos, que el término “cupo” no existe, que lo que existe es la capacidad transportadora y que dicha capacidad

pertenece a la autoridad en materia de transporte, en este caso a la Secretaria de Movilidad de Medellín; lo cierto es que admite que tal concepto está ligado a las relaciones comerciales entre las personas (contratos de compra venta de Automotores), como un plus adicional sobre el automotor, por la posibilidad de ejercer la actividad económica del servicio de transporte tipo taxi.-

5-Mediante auto del 6 de noviembre de 2020, se pusieron en conocimiento de las partes, las respuestas anteriores, se les requirió para que indicaran quién podría ser el ente o persona idónea para realizar la pericia y se les indicó que, vencido el término, sin pronunciamiento u oposición a los valores aportados con la demanda; se prescindiría de la prueba y se continuaría con el trámite. Las partes guardaron silencio al respecto y en lo sucesivo, suspendieron de común acuerdo el proceso.

El proceso se ha reactivado y aunque lo procedente, de cara a la providencia anterior sería la continuación del trámite en la misma normalidad en la que venía; se concluye, de su nueva revisión, la necesidad de reconsiderar la decisión del 6 de noviembre de 2020. Se tiene que el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., le otorga al Juzgador un poder de ordenación aplicable a este asunto, en el que se realizará una enajenación judicial con fines de extinción de una obligación y para la cual el Juez debe vigilar la justicia del precio y del pago, asegurándose de que se cumpla el texto del artículo 444 del C.G.P., que dispone fundamentalmente que los avalúos son reglados. En otras palabras, no puede aceptarse o valorarse como experticia, cualquier documento y en caso de que se allegue, el Despacho debe desplegar control de legalidad sobre éste.

Habida cuenta de lo anterior, debe decirse que no puede el Juzgador abstraerse de la circunstancia de que si bien el denominado cupo o capacidad transportadora, no es negociable en sí misma; que éste no constituye objeto de disposición de los propietarios de los vehículos afiliados a una empresa de transporte y que la prestación del servicio le pertenece al municipio o distrito que permite que los vehículos que la conforman tengan la posibilidad de efectuar la operación de transporte público; lo cierto es que éste le otorga un mayor valor a los vehículos que, en virtud de la suscripción del contrato de vinculación con la empresa de transporte, pueden operar el servicio para el

cual fueron habilitados. Ciertamente se constituye en un agregado al valor del vehículo de servicio público al momento de su venta y al respecto, el Ministerio de Transporte, en su concepto número 20131340183971 del 22 de mayo de 2013 fue claro en indicar que “(...) *si bien la capacidad transportadora individualmente considerada le pertenece a la empresa de transporte (excepto en la modalidad de servicio público de transporte automotor individual, en donde la capacidad transportadora, le pertenece al municipio) ésta en conjunto con el vehículo de transporte vinculado, **conforma un todo** (...)*”.

Y ahora, sabiendo que el rodante y su posibilidad de efectuar la operación de servicio público, conforman un todo, corresponde al Despacho indagar ante el Ministerio de Transporte qué es exactamente lo que implica, en términos económicos o de valor, la conformación de ese todo; cuáles son los parámetros o procedimientos para avaluar un vehículo automotor tipo taxi, que cuenta con el denominado cupo o posibilidad de efectuar la operación de transporte público; dónde se encuentra reglado dicho procedimiento y quién sería la persona o entidad competente para avaluarlo con exactitud. Se le preguntará, además, en caso de que no cuente con la respuesta, quién, si sería la entidad indicada para hacerlo. Para el efecto, ofíciase por conducto secretarial.

Notifíquese y Cúmplase

P.

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08dc3518d887d0271708d7f3725efec8818964a7ac02b4e615c9d3ec7a12f96

4

Documento generado en 19/05/2022 03:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**